



**Superintendencia
de Sociedades**



Al contestar cite el No. 2015-01-297014

Tipo: Salida Fecha: 03/07/2015 07:48:03 AM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (I)
Sociedad: 830036103 - SUPERCABLE TELECOM Exp. 39008
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-009135

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Supercable Telecomunicaciones S.A., en liquidación judicial

Asunto

Autoriza estrategia de negocios – No objeto contratos

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

39008

I. ANTECEDENTES

1. Como se evidencia en Acta 425-001978 de 5 de septiembre de 2014, en dicha fecha finalizó la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Supercable Telecomunicaciones S.A., en liquidación judicial, en la cual se declaró incumplido el acuerdo y terminado el proceso de reorganización. Esta decisión está contenida en Auto 425-000252 de 5 de septiembre de 2014.
2. En atención a lo dispuesto por el artículo 48.1 del estatuto de insolvencia, con Auto 425-012973 de 5 de septiembre de 2014 se ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la mencionada sociedad.
3. Con oficios 2014-01-431733 de 22 de septiembre de 2014 y 2014-01-440722 de 26 de septiembre de 2014, el liquidador solicitó al Despacho autorización para no terminar las relaciones contractuales con los proveedores de servicios esenciales para la continuidad de la prestación de servicios a los suscriptores, con el fin de preservar y realizar el activo. El Juez resolvió con Auto 400-014323 de 1 de octubre de 2014 impartir la autorización solicitada por un término inicial de 4 meses, el cual fue ampliado por dos meses mediante Auto 400-002157 de 5 de febrero de 2015 y posteriormente por otros dos meses, según Auto 400-006254 del 28 de abril de 2015.
4. Adicionalmente, con Oficio 2015-01-066567 de 6 de marzo de 2015, el liquidador informó sobre una reunión con los acreedores, con el fin de informarles sobre la situación de la sociedad, especialmente en cuanto al deterioro del activo reflejado en la disminución de suscriptores y el aumento del valor del dólar, divisa de pago de las obligaciones necesarias para la prestación del servicio.
5. En el mismo sentido radicó Oficio 2015-01-100282 de 26 de marzo de 2015 en el que pone en conocimiento del Despacho información sobre las gestiones tendientes a vender, por medio de una subasta privada, la operación que amenaza deterioro, así como el fracaso de la estrategia por ausencia de oferentes; el Oficio 2015-01-223834 de 30 de abril de 2014, mediante el cual citó nuevamente una reunión con los acreedores para informarles sobre la situación precaria del activo y exponerles la nueva estrategia consistente en un arrendamiento del servicio, y por último el Oficio 2015-01-233979 de 6 de mayo de 2015, con el que indicó los temas a tratar en la reunión.

6. Como resultado de las actuaciones anteriores, el auxiliar de la justicia con Oficio 2015-01-247956 de 15 de mayo de 2015, solicitó al Despacho autorización para celebrar un acuerdo temporal de administración estratégica, con el fin de permitir que la sociedad Back to the Harbor S.A., con domicilio en Costa Rica, administre la prestación del servicio a suscriptores con el uso de las redes, bienes muebles e instalaciones de la sociedad necesarios para la prestación del servicio, por un término inicial de 3 meses, prorrogable por otros 3, con la opción de venta al finalizar del plazo. Con Oficio 2015-01-279816 de 18 de junio de 2015, presentó al Despacho el contrato mencionado.
7. Adicionalmente, a través de Oficio 2015-01-250362 de 19 de mayo de 2015, entregó al Juez, con destino al expediente, copia de los CD con la grabación de las reuniones con los acreedores.
8. Por otra parte, la Autoridad Nacional de Televisión, con Oficio 2015-01-280487 de 19 de junio de 2015, informó al Juez sobre la imposibilidad de ceder la posición en la concesión otorgada por esta entidad para la prestación de los servicios ofrecidos por la compañía en liquidación.
9. Finalmente, con oficio radicado con el número 2015-01-296299 del 2 de julio, el liquidador allega copia de la certificación de existencia de la sociedad Back to the Harbor S.A., domiciliada en Costa Rica, así como el poder conferido al Sr. Daniel Rodríguez Domínguez, para la suscripción del contrato.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El proceso de liquidación judicial es eminentemente reglado, razón por la que todas las actuaciones de los sujetos, incluido el Juez, deben estar enmarcadas en las disposiciones de la Ley 1116 de 2006. En este sentido, el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, dispone como uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial la terminación de los contratos de tracto sucesivo no necesarios para la preservación de los activos de la sociedad concursada, salvo aquellos sobre los que se hubiere obtenido autorización del Juez del concurso para continuar con su ejecución.
2. Esta disposición encuentra sentido a la luz del numeral 3 del artículo 5 del anotado régimen concursal, que faculta a esta entidad para objetar los contratos suscritos por el liquidador cuando afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores. De la anterior norma se desprende la obligación del auxiliar de presentar al Juez los contratos que pretenda hacer subsistir o celebrar, con el fin de que éste se pronuncie, sin que eso enerve la responsabilidad del auxiliar por sus actos negociales.
3. Bajo este contexto normativo presentó el liquidador la solicitud de autorización para la celebración de un acuerdo temporal de administración estratégica de una parte de los activos de la sociedad en liquidación, con el objetivo de lograr la conservación de los mismos.
4. El activo de la compañía, de acuerdo con el avalúo presentado por el liquidador con Oficio 2015-01-017420 de 23 de enero de 2015, está conformado principalmente por los suscriptores y por las redes y los bienes que las conforman en Bogotá, los que según el valor otorgado constituyen el 74% del activo. La interrupción en la prestación del servicio de televisión por cable a los suscriptores, objeto principal de la compañía, tendría como efecto la pérdida del valor de estos bienes, con la correspondiente afectación a la masa a liquidar.
5. En atención a lo expuesto en el párrafo precedente, consta en el expediente que el liquidador ha sostenido la operación prestada a los suscriptores con el fin de conservar su valor, previa autorización de este Juez, según Auto de 1 de octubre

de 2014, en el que se había llegado a la conclusión de que la mejor alternativa para preservar el patrimonio era precisamente la continuación de la actividad mencionada, a pesar de la situación de insolvencia. El propósito final de mantener el activo en funcionamiento, era conseguir su venta como unidad a terceros oferentes del mismo servicio, que pudieran estar interesados en la participación en el mercado que posee la compañía en liquidación.

6. Para esto, se adelantaron gestiones tales como identificar el valor de la compañía y el mercado relevante, con el objeto de determinar los clientes potenciales. Luego, la liquidación cursó invitaciones a presentar ofertas de compra que serían analizadas bajo una estructura de subasta privada, que quedó desierta ya que no se presentó ninguna propuesta concreta de negocio. La principal razón de este resultado, tuvo que ver con la imposibilidad de realizar la venta por debajo del valor de mercado, dado el riesgo de afectar a los acreedores.
7. Por otra parte, como lo ha expresado el auxiliar de la justicia, los suscriptores han venido disminuyendo como consecuencia del curso normal de la actividad, con la diferencia de que al no poder continuar con la comercialización del servicio, por efecto de la liquidación, no ha sido posible recuperar esta pérdida con lo que el valor de éstos, que es directamente proporcional a su número, ha mermado de manera considerable durante los seis meses que se ha ejecutado la insolvencia. La pérdida de suscriptores continúa mensualmente.
8. Una vez identificado este riesgo, el liquidador se empeñó en la venta de este activo con fundamento en el Decreto 1730 de 2009, teniendo en cuenta el deterioro que sufre día a día el activo denominado "suscriptores", lo cual debe hacerse de la mano de las redes y los equipos a través de los que funciona la señal que se provee pues, como se ha sostenido, de forma individual carecen de valor.
9. En este orden de ideas, presentó el liquidador una nueva estrategia enfocada a lograr que el activo conserve su valor, el cual se deriva necesariamente del funcionamiento como unidad y que consiste en la celebración de un acuerdo de administración estratégica de una parte de los activos de la sociedad en insolvencia, con la sociedad Back to The Harbor S.A., el cual otorga a esta última el derecho de administrar la prestación del servicio de televisión por cable, dadas las restricciones de la autoridad competente sobre la materia y el uso de las redes y equipos necesarios para la actividad.
10. Según el esquema propuesto, la liquidación recibiría \$100.000.000 mensuales por tres o seis meses, al final de los cuales la sociedad Back to the Harbor S.A., puede ejercer opción de compra de todo el activo, así: a) \$7.000.000.000 por los suscriptores, atendiendo a su disminución y b) \$13.118.875.000 por las redes y equipos. Como anticipo de la opción de compra ofrece la suma de \$2.200.000.000, de los cuales \$660.000.000 se ofrecen a título de arras de retracto, esto quiere decir que no serán restituidas en caso de que no se formalice la opción de compra, mientras que la diferencia, esto es \$1.540.000.000, sí son reembolsables a Back to the Harbor, advirtiendo que no podrán generar intereses. Es de indicar que actualmente la sociedad, según lo declarado por el liquidador, tiene un déficit de \$2.105.563.435 que se pretende satisfacer con la presente negociación, no obstante de no lograrse la enajenación a la sociedad Back to the Harbor S.A., y al hacer la devolución de los \$1.540.000.000 no se cambia el déficit actualmente existente, sino que el efecto sería su traslado en el tiempo.
11. Adicionalmente, Back to the Harbor S.A., asumirá el valor del mantenimiento del activo por los meses que dure el contrato, por valor de \$51.000.000 mensuales, los cuales no hacen parte de la opción de compra.
12. Para garantizar la operación, Back to the Harbor S.A. se obligó a constituir una garantía bancaria de primer requerimiento a favor de la sociedad en liquidación, por

la suma de US\$10.000.000, en caso de incumplimiento de las obligaciones descritas. Es importante mencionar, tal como lo advierte el liquidador en su escrito 2015-01-296299, que los riesgos de la prestación del servicio público se descartan con la constitución en Colombia a través de un establecimiento vigilado por la Superintendencia Financiera de la garantía de primer requerimiento.

13. La descripción general de la estrategia, sustentada en el contrato presentado, permite al Juez inferir que es la mejor alternativa con la que se cuenta en el momento para evitar la pérdida de valor del activo, particularmente respecto de lo que hasta el momento se ha invertido por parte de la liquidación. Todo aunado al hecho de que se ha intentado la venta por otros medios y al deterioro evidente que se cierne sobre parte importante del activo. En este sentido, a pesar de que no le compete a este Despacho autorizar, como lo solicitó el liquidador, las operaciones negociales que ha determinado como procedentes, en su calidad de administrador profesional de la insolvencia, la decisión será la de no objetar el contrato suscrito y aportado, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006.
14. No sobra advertir que el Despacho entiende que la expresión “déficit de cifras ocultas de las operaciones mensuales que no le fueron reportadas a la Superintendencia ni al liquidador”, empleada por el auxiliar en el numeral 1.11 de los antecedentes del contrato, hace referencia al déficit operativo y de administración que de hecho sí contempla el contrato, las cuales han sido ampliamente expuestas por el liquidador a los acreedores en las reuniones realizadas en las cuales ha informado a las partes la situación económica de la concursada, tal como consta en el expediente. Lo anterior, con el fin de evitar que se generen posibles interpretaciones sobre el manejo de las sumas de dinero que recibirá la sociedad por la ejecución del contrato, las cuales deberán estarse a lo expresamente dispuesto por las partes. El déficit operativo está representado en la variación de la tasa de cambio, disminución de suscriptores, pago de los programadores por concepto de gastos de administración causados a partir de septiembre de 2014, fecha de apertura del trámite de insolvencia, y en general por la causación de los gastos propios de la liquidación, como son el pago de indemnizaciones por terminación de los contratos de trabajo vigentes a la apertura del proceso de insolvencia, gastos de honorarios de peritos evaluadores, entre otros.
15. Igualmente, el Juez resalta que entiende que las sumas de \$153.000.000 que pagará Back to the Harbor S.A., por el mantenimiento preventivo de la red, durante la ejecución del contrato, deberán ser restituidos por la sociedad en insolvencia en caso de que no se materialice la opción de compra, atendiendo a que de cualquier forma, este dinero hace parte de las obligaciones de la sociedad en ejercicio de la autorización para continuar con la operación, impartida por este Despacho. En cuanto a los \$600.000.000 que corresponden a la diferencia entre el ingreso mensual y los gastos operativos, se entiende que aunque en principio también hacen parte de la operación, no serán restituidos a Back to the Harbor, según lo establece el contrato.
16. En relación con la autorización que se solicita para el administrador, cuyo objeto es la consecución de nuevos clientes a través de la comercialización de la prestación del servicio, en el que el riesgo de la ampliación del negocio, así como las inversiones, serán asumidos por el mismo Back to the Harbor S.A., debe advertirse que ésta procede únicamente bajo el entendido del acuerdo, es decir la exoneración acordada de cualquier responsabilidad que se pueda generar a la sociedad Supercable Telecomunicaciones S.A., en Liquidación Judicial.
17. De otra parte, se autorizará la continuación de la ejecución de los contratos propios de la actividad, bajo el acuerdo suscrito y por el término allí pactado, esto es tres meses no prorrogables, teniendo en cuenta que el proceso de liquidación

judicial deberá adelantar la etapa de venta contemplada en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, la cual inició el 19 de junio de 2015, indicando en todo caso que cualquier actuación estará sujeta a los pronunciamientos de las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. No objetar el acuerdo temporal de administración estratégica de una parte de los activos de la sociedad Supercable Telecomunicaciones S.A. en liquidación judicial, suscrito con la sociedad Back to the Harbor S.A. con domicilio en Costa Rica y aportado con oficio 2015-01-279816 de 18 de junio de 2015, por los valores pactados y cuyo fin es que este último adquiera la responsabilidad de prestar el servicios frente a los usuarios, realice los mantenimientos necesarios a la red y de ser preciso ejerza las opciones de compra en los términos descritos, por las razones expuestas.

Segundo. Autorizar la consecución de nuevos clientes por la sociedad Back to the Harbor S.A. únicamente bajo el entendido del acuerdo, es decir la exoneración acordada de cualquier responsabilidad que se pueda generar a la sociedad Supercable Telecomunicaciones S.A., en Liquidación Judicial.

Tercero. Autorizar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la continuación de los contratos necesarios para la operación por el término de 3 meses, sin que pueda prorrogarse, teniendo en cuenta que el proceso de liquidación judicial deberá adelantar la etapa de venta contemplada en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, la cual inició el 19 de junio de 2015, en virtud de lo expuesto.

Cuarto. Advertir al liquidador que debe informar a este Despacho, de manera previa a los pagos, el destino que dará a los recursos que reciba en ejecución del contrato de que trata el ordinal primero de la parte resolutive de esta providencia.

Quinto. Requerir al liquidador para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte al Despacho:

- Copia auténtica de la garantía bancaria de primer requerimiento a la que hace referencia en la cláusula décima del contrato, y de la que dependen la eficacia del contrato y la decisión de este Despacho de no objetar el contrato.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Back to the Harbor S.A. con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

Sexto. Advertir que la sociedad en liquidación no será responsable de los perjuicios que se puedan ocasionar para la sociedad Back to the Harbor S.A., en caso de que las autoridades competentes no autoricen las operaciones necesarias, de acuerdo con las normas vigentes sobre el objeto social de la compañía, especialmente en cuanto a la licencia de concesión para la prestación del servicio.

Notifíquese y cúmplase,



NICOLAS POLANIA TELLO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad 2015-01-247956/ 2015-01-279816/ 2015-01-280487

FUN 06586



BOGOTÁ D.C: AVENIDA EL DORADO No 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCION 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL 953-454495/454506, MEDELLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL 942-3506000/3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL 975-716190/717985, BUCARAMANGA: NATURA ECO PARQUE EMPRESARIAL ANILLO VIAL FLORIDA BLANCA GIRON KM 2 1 TORRE 3 OFC 352 TEL 976-6781541 6381544 fax 6781533 SAN ANDRES AVDA COLON No 2-25 EDIFICIO BREAD FRUIT OFC 203-204 TEL 098-5121720 www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia

